REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1628

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00048 de fecha 5 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante la resolución núm. 1487/2023 de fecha 19 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) trabó medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. y de los señores [redacted] y [redacted] en calidad de responsables solidarios por deuda tributaria con relación al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales 04, 06, 07, 10, 11/2017, 01, 03, 05, 12/2018, 01, 02, 04, 10, 12/2019, 01, 05, 08, 11/2020; así como respecto al ITBIS-retenido correspondiente a los periodos fiscales 05/2018, 05, 08, 11/2020 y, consecuentemente, en virtud de la referida resolución, en fecha 10 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. Los actos núms. 030/2023, 040/2023 y 060/2023 contentivos de embargos retentivos, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00841 de fecha 22 de octubre de 2024 que, entre otras cosas, acogió parcialmente el recurso en cuanto al fondo, declarando la prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 10/2017, 11/2017, 01/2018, 02/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 12/2019, 01/2020; así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (retenidos) con relación a los ejercicios fiscales 05/2018, 05/2020,

08/2020, 09/2020, 10/2020, 11/2020; rechazó la solicitud de prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) relativo a los periodos fiscales comprendidos desde abril 2017 a junio 2017 y rechazó la solicitud de levantamiento de embargo retentivo.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de manera principal, y por la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. de manera incidental, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-3211 de fecha 30 de septiembre de 2025 que casó la sentencia impugnada luego de verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar los pedimentos incidentales presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa y envió el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00048 de fecha 5 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso contencioso tributario,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

interpuesto en fecha 20 de junio de 2024, por la entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solo respecto a la solicitud de levantamiento de embargos retentivos; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos, los medios de inadmisión promovidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 20 de junio de 2024, por la entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, DECLARA PRESCRITA la acción de la Administración Tributaria solo en cuanto a la determinación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales abril, junio, julio, octubre y noviembre 2017, enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2018, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2019; RECHAZA en los demás aspectos, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; desnaturalización de los hechos; desnaturalización de documentos; desconocimiento del principio de eficacia de los actos administrativos; violación al precedente constitucional TC/0057/26. **Segundo medio**: Errónea aplicación del artículo 24 de la Ley 11-92, y artículos 39 y 62 de la ley 107-13; violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio**: Errónea aplicación del artículo 24 de la Ley 11-92, desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de*

las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, su conocimiento.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número sentencia SCJ-TS-25-0525 de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual estableció que ante los jueces del fondo no existió un estado de igualdad procesal entre las partes en cuanto a condiciones para el ejercicio a la defensa y se envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SSCJ-TS-25-3211 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada

por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis ni decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación.

12. Resulta importante aquí dejar por sentado que cuando la Tercera Sala casa una decisión sobre la base de una norma aplicable al juez, como sería en este caso una violación al derecho de defensa (que es lo que se conoce comúnmente como faltas de tipo formal), no crea doctrina identificable con la alocución "punto de derecho" utilizado en la Ley 2-23 como parámetro para la determinación o precisión de la competencia entre la Tercera Sala y las Salas Reunidas. Es menester que esta identificación del "punto de derecho" a que nos hemos referido anteriormente se produzca cuando el juez interprete erróneamente una norma del derecho aplicable a las partes, lo que no ha sucedido en la especie donde el tribunal de envío casó la decisión por violaciones de tipo formal, por lo que en consecuencia los alegatos en esta segunda casación tendrían necesariamente que ser nuevos, es decir, no abordados por la primera casación.

13. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de marzo de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

24. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a**

cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

25. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

27. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Agenda Creativa Black And Orange, SRL. en su primer y cuarto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el referido derecho de defensa.*

29. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, así como en una errónea interpretación del artículo 55 del Código Tributario y sus párrafos, al darle un sentido distinto a los documentos aportados al proceso y a los hechos del caso al considerar que la comunicación ALFER CC [redacted] y la certificación de notificación de dicha comunicación constituyen documentos válidos y suficientes para declarar la suspensión del Impuesto a la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) relativo a los periodos fiscales 01/2020, 05/2020, 08/2020, 09/2020, 10/2020 y 11/2020, aun cuando al tenor de las disposiciones del párrafo IV del artículo 55 del Código Tributario las notificaciones electrónicas deben ser de mutuo acuerdo entre el contribuyente y la administración tributaria y en la especie no se ha demostrado que la contribuyente se haya puesto de acuerdo con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en realizar las notificaciones bajo dicha modalidad, además de que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las comunicaciones vía buzón no constituyen documentos válidos por sí solos para hacer interrumpir el plazo de la prescripción y en la especie aunque dichas comunicaciones fueron acompañadas de certificaciones emitidas por el Departamento de Tecnología, no son suficientes para determinar que el contribuyente ha sido notificado y que ha recibido válidamente la comunicación en cuestión, situación que además representa un desconocimiento del principio de eficacia de los actos administrativos consagrado en el artículo 12 de la Ley 107-13.

30. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

61. "...De lo anterior, podemos verificar que, la comunicación núm. ALFER CC [redacted], respecto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, mayo,

agosto, septiembre, octubre y noviembre 2020, le fue notificada a la parte recurrente, entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, S.R.L., en fecha 28 de febrero de 2022, mediante el domicilio fiscal virtual del contribuyente, tal y como consta en la certificación de fecha 19 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), facultad atribuida a la Administración Tributaria, en virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Código Tributario y la Norma General núm. 05-2014, sobre uso de medios telemáticos, lo que denota que a partir del 28 de febrero de 2022, los plazos quedaron suspendidos a razón del inicio de la fiscalización o verificación administrativa, aumentado en consecuencia a dos años más el nuevo plazo del término de prescripción, por tanto, según se aprecia en el cuadro antes señalado, al momento de realizarse la notificación de la referida comunicación dichos períodos fiscales no se encontraban prescritos, además, se puede observar que la Administración Tributaria ha mantenido hasta la actualidad la vigencia del plazo de prescripción; razón por la cual procede rechazar en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario...” (sic).

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y , La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

33. El artículo 55 de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, dispone en su párrafo IV *La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica en Internet del contribuyente, el mismo deberá de comunicarlo a la Administración en el plazo establecido en el Artículo 50 de este Código Tributario. El incumplimiento de este deber formal, será sancionado de conformidad al Artículo 257 de la presente ley.*

34. De ahí que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y

[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

35. Dicho lo anterior y luego de observar el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, hemos verificado que la parte recurrente no depositó la comunicación ALFER CC [redacted] ni la certificación de notificación de la misma -depositadas ante los jueces del fondo- cuya desnaturalización alega, a los fines de poner en condiciones a esta Tercera Sala de establecer fehacientemente que el tribunal *a quo* le dio un alcance diferente a su contenido; de modo que, en virtud de que esta Sala se encuentra impedida de verificar el vicio mencionado sin la comunicación ALFER CC [redacted] ni la certificación de su notificación depositadas en el expediente, procede desestimar el medio analizado.

36. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que esta solicitó ante el tribunal *a quo* la declaratoria de prescripción de múltiples periodos fiscales, entre ellos el Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal diciembre 2018; sin embargo, los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir al no consignar en el dispositivo de la sentencia impugnada, específicamente en el numeral donde disponen las prescripciones, el referido ITBIS 12/2018, aun cuando se refirieron a este en

sus motivaciones y lo declararon prescrito en el cuerpo de la sentencia, tal y como se verifica en la página 29 de la sentencia impugnada.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 20 de junio de 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Ordenar el levantamiento inmediato de los embargos retentivos, realizados tanto a las cuentas corrientes y de ahorro de la empresa Agencia Creativa Black And Orange, S.R.L., así como de los señores , cédula de identidad y electoral no. y , cédula de identidad y electoral no. respectivamente. SEGUNDO: Declarar prescritos, los períodos fiscales 04/2017, 06/2017, 07/2017, 10/2017, 11/2017, 01/2018, 02/2018, 05/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 12/2019 01/2020, 05/2020, 08/2020, 09/2020, 10/2020, 11/2020, por lo demostrado en el cuerpo de la presente instancia de invocación de prescripción de dichos períodos y cumplir con lo establecido en la ley 11-92 y los demás períodos, por no contener la Resolución de Determinación de la deuda tributaria, establecido en la Norma General 07-2014. TERCERO: Condenar al pago de un astreinte de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a surgir del presente proceso."...

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Diciembre 2018	15 de enero de 2019	No figura	16 de enero de 2022	06 de junio de 2019 Comunicación núm. ALFER CC 001309-2019 (Pandemia año 2020) **Término de plazo de suspensión** 06 de junio de 2021	Más 111 días calendario por COVID-19 26 de septiembre de 2021 **Nueva fecha de prescripción**	10 de febrero de 2023 Mediante actos núms. 030/2023, 040/2023 y 060/2023	Prescrito

59. En la especie, este tribunal ha podido verificar a través de la glosa procesal que, si bien la comunicación núm. ALFER CC [redacted], respecto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2018, le fue notificada a la parte recurrente, entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, S.R.L., en fecha 06 de junio de 2019, mediante el domicilio fiscal virtual del contribuyente, tal y como consta en la certificación de fecha 19 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), facultad atribuida a la Administración Tributaria, en virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Código Tributario y la Norma General núm. 05-2014, sobre uso de medios telemáticos, lo que denota que a partir del 06 de junio de 2019, los plazos quedaron suspendidos a razón del inicio de la fiscalización o verificación administrativa, aumentado en consecuencia a dos años más el nuevo plazo del término de prescripción, señalando además que, en vista a la pandemia por el COVID-19 los plazos administrativos quedaron suspendidos desde 19 de marzo de 2020 hasta el 07 de julio de 2020, siendo el nuevo plazo de prescripción el 26 de septiembre de 2021, por lo que, partiendo desde ésta última fecha, según se aprecia en el cuadro antes desarrollado, al momento de realizarse la próxima actuación administrativa en fecha 10 de febrero de 2023 mediante la notificación de la Resolución de Providencia núm. 1487-2023, dichos períodos fiscales ya se encontraban prescritos, por haber culminado el plazo de suspensión de dos (2) años otorgado por el artículo 24 del Código Tributario, sin que la Administración Tributaria haya demostrado haber

realizado alguna otra actuación administrativa a los fines de seguir suspendiendo por dos años más o de interrumpir por tres años más el plazo de prescripción, es decir, debió actuar antes de culminar la fecha del 26 de septiembre de 2021; en ese sentido, procede acoger en este aspecto, así delimitado, el presente recurso contencioso tributario...” (sic).

38. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

39. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[6]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

40. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente fundamentó su cuarto medio de casación en una omisión de

[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero.

estatuir bajo el argumento de que el tribunal *a quo* no consignó en el dispositivo de la sentencia impugnada, específicamente en el numeral donde dispone las prescripciones, el ITBIS 12/2018; ello a pesar de referirse a esto en sus motivaciones.

41. Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala no ha podido advertir que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio de omisión de estatuir, pues según consta en el apartado relativo al cálculo del plazo de prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2018 y diciembre 2018, los jueces del fondo, luego de realizar el cómputo correspondiente, determinaron que el periodo diciembre 2018 se encontraba prescrito[7]; por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el hecho de que dicho periodo fiscal no haya sido consignado en el dispositivo de la sentencia impugnada no da lugar a la casación de la misma bajo el vicio de una omisión de estatuir, cuya procedencia requiere que los jueces del fondo no hayan dado respuesta a uno o varios de los pedimentos presentados por las partes, situación que no se verifica en la especie.

42. Debe entenderse que cuando una decisión o parte de esta es realizado en la motivación, ello no quiere decir que su no presencia en el dispositivo es

[7] Ver cuadro de las págs. 23-24 de la sentencia impugnada.

causa de nulidad, pues la decisión puede válidamente en cualquier parte de la decisión atacada. En consecuencia, procede rechazar este cuarto medio de casación examinado.

43. En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

44. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el segundo y tercer medio la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *errónea aplicación del artículo 24 de la Ley 11-92, y artículos 39 y 62 de la ley 107-13, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y desnaturalización de los hechos*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

45. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su segundo y tercer medios de casación propuestos bajo los supuestos vicios de *violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y desnaturalización de los hechos* −los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

46. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla su segundo y tercer medios de casación sobre la base de que el tribunal *a quo* alegadamente transgredió las disposiciones de los artículos 24 de la Ley 11-92, 39 y 62 de la Ley 107-13, era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por

parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

47. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

48. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0300881
Recurrente: Agenda Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00048 de fecha 5 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.